



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 415

Radicado No. 138363189001-2014-00052-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO RECONOCE PERSONERIA

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADO (S): ANDRES ESTRADA OTALVARO Y OTROS

Visto el informe secretarial obrante en archivo #032, da cuenta el Despacho que el jueves, 10 de agosto de 2023 a las 09:49 a. m., se recibe a través del correo electrónico institucional mensaje de la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, con dirección electrónica para notificaciones: mmartinez@ani.gov.co que fue pasado al despacho y asignado para tramite el jueves 24/08/2023 a las 12:04 P.M, en el cual adjunta poder especial conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, demandante dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita se le reconozca personería y se le comparta el link del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver, previas unas sencillas **CONSIDERACIONES:**

El artículo 75 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

1

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Revisado el memorial poder conferido a la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, se observa que el mismo viene presentado conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P y en armonía con lo establecido en el Art. 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, razón por la que se le reconocerá personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, y se procederá a compartirle el link del expediente al correo: mmartinez@ani.gov.co.

En consecuencia, de todo lo manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 415

Radicado No. 138363189001-2014-00052-00

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49797057 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo en el aplicativo SIRNA, mmartinez@ani.gov.co, para que en este asunto lleve la representación de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en los términos de ley y para los fines consignados en el poder otorgado.

SEGUNDO: COMPARTIR el link de la carpeta digital del expediente a la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO al correo mmartinez@ani.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a7226078efc3705f1d23807c2eb06af897a6cdfc5b8a5514d8aeb9ae35110e

Documento generado en 01/09/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>